



RESOLUCIÓN Nro. SNGRE-127-2019
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

MARÍA ALEXANDRA OCLES PADILLA
DIRECTORA GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el 07 de septiembre de 2018, la entonces Secretaría de Gestión de Riesgos y la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., suscribieron el contrato de Lista Corta Consultoría Nro. LCC-SGR-001-2018, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LABORES MINERAS Y PILARES DE SOSTENIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CASCO URBANO, DENTRO DEL ÁREA DE ESTUDIO, DE LA CIUDAD DE ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO", por un valor de US \$ 105,900.00, sin incluir IVA, y un plazo de ejecución de noventa días contados desde la suscripción del mismo;

Que, mediante oficio No. SGR-SGIAR-DAR-LLMZ-2018-005, de 07 de noviembre de 2018, la Ing. Andrea Hermenjildo De La A, Administradora del Contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, comunicó a la Ing. Jackeline Rodríguez, Gerente General de la compañía Consultora & Constructora O.G. Cia. Ltda., que el inicio de las actividades del objeto contractual se realizará el día 12 de noviembre de 2018;

Que, mediante oficio Nro. SGR-SGIAR-DAR-LLMZ-2018-025, de 11 de diciembre de 2018, la Ing. Andrea Hermenjildo De La A, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, remitió a su representada las observaciones emitidas sobre la presentación de productos del objeto contractual, en las que concluyó:

*"La Consultora presenta los productos solicitados en el contrato de manera incompleta.
-El Informe Técnico no incluye todas las etapas indicadas en los Términos de Referencia. No hay una presentación clara y técnica de los equipos utilizados ni la metodología seguida. No presenta las monografías de los hitos de la poligonal.
-Los 4 productos entregados (Lista de coordenadas, informe, plano de vista lateral y plano de vista superior) no reúnen las especificaciones técnicas solicitadas";*

Que, mediante Oficio No-SGR-SGIAR-DAR-LLMZ-2018-028, de 19 de diciembre de 2018, la Ing. Andrea Hermenjildo De La A, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, solicitó a su representada, la presentación de los esquemas de muestreo, estaciones geotécnicas y geomecánicas de todos los componentes geológicos-geotécnicos-geomecánicos del proyecto, hasta el día viernes 21 de diciembre de 2018 en formato digital y, en formato impreso hasta el miércoles 26 de diciembre del mismo año, en la cual, se incluya toda la información solicitada en el Acta de Reunión firmada el día martes 18 de diciembre de 2018; señalando que la aprobación de este esquema es necesaria para la continuación de los trabajos de campo en geología, geotecnia y geomecánicas. Según lo señalado por la Administración contractual, su representada no dio contestación a este requerimiento;

Que, mediante oficio No-SGR-SGIAR-DAR-LLMZ-2019-029, de 07 de enero de 2019, la Ing. Andrea Hermenjildo De La A, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, comunicó a la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., que a partir del día de 22 de diciembre de 2018, se empezó a cobrar la multa correspondiente por cada día de retraso en la entrega del cronograma. Se le recuerda además, que el cronograma valorado debe cumplir con las respectivas condiciones técnicas solicitadas, y que la multa continúa hasta que se cumpla con dichos requerimientos;

Que, mediante oficio No-001-SGR-ZARUMA-2019, de 10 de enero de 2019, la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA. LTDA, presentó a la Administración del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, la reprogramación del cronograma con la extensión de 57 días calendario al plazo de ejecución contractual, no obstante de lo cual, según lo expuesto por la Ing. Andrea Hermenejildo De La A, Administradora del contrato, en el referido documento la Consultora indica que ha terminado su fase de campo el 10 de diciembre de 2018 y no se incluye la nueva fase de campo (tanto en topografía y geotecnia) como fue acordado en el acta de reunión de fecha 18 de diciembre de 2018; este nuevo cronograma tampoco coincide con las fechas indicadas en el primer cronograma presentado por la Consultora a la Administración del contrato;

Que, mediante memorando Nro. SNGRE-SGIAR-2019-0093-M, de 19 de marzo de 2019, la Ing. Andrea Hermenejildo De La A, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, presentó el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-005, de 18 de marzo de 2019, en cuyas conclusiones y recomendaciones expuso lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- *Los productos solicitados en el contrato No. LCC-SGR-001-2018 referente a la “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LABORES MINERAS Y PILARES DE SOSTENIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CASCO URBANO, DENTRO DEL ÁREA DE ESTUDIO, DE LA CIUDAD DE ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO”, NO fueron presentados por la Consultora hasta la fecha de emisión de este informe.*
- *Las entregas parciales por La Consultora no han sido aceptadas a entera satisfacción por parte de La Contratante por no cumplir con las especificaciones técnicas detalladas en los términos de referencia y en las condiciones particulares del contrato No. LCC-SGR-001-2018, por lo tanto, no ha devengado el monto del anticipo.*
- *Hasta la presente fecha, lunes 18 de marzo de 2019, no se ha recibido por parte de la contratista ninguna documentación solicitando la entrega recepción de los productos objeto del contrato No. LCC-SGR-001-2018 referente a la “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LABORES MINERAS Y PILARES DE SOSTENIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CASCO URBANO, DENTRO DEL ÁREA DE ESTUDIO, DE LA CIUDAD DE ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO”.*
- *Además se aclara que, el levantamiento geotécnico no fue supervisado por los técnicos de la SNGRE, debido a que, por parte de la Consultora no se notificó vía Oficio que se estaba realizando dicho levantamiento y como estableció en las condiciones particulares del contrato de Lista Corta Consultoría Nro. LCC-SGR-001-2018, las libretas de campo con el levantamiento geotécnico debían ser entregadas cada dos días para que se pueda supervisar y validar la información levantada. No se realizó ninguna entrega física de esta información hasta la fecha actual del presente informe.*
- *Hasta la fecha de 18 de marzo de 2019, la empresa Consultora tiene una multa calculada por el valor de: USD 4481.19, por no presentar de ningún producto a la empresa Contratante, las multas fueron calculadas en función de los valores establecidos por la Consultora en el primer cronograma enviado a la Administración de Contrato, debido a que, el cronograma de reprogramación de actividades con el plazo extendido de 57 días no cumplió con los requisitos solicitados por esta Administración. Estas multas fueron calculadas en función de las entregas parciales y la entrega final física de los productos solicitados:*
 - *Plano topográfico y Matrices e información documentada del levantamiento descriptivo de campo, correspondientes a la entrega parcial del día 70 según el calendario de ejecución del contrato. Las multas han sido cobradas desde el día domingo 27 de enero de 2019, por la no presentación de este producto.*
 - *Modelo digital geológico-geomecánico (3D) y de las labores subterráneas, correspondientes a la entrega parcial del día 80 según el calendario de ejecución del contrato. Las multas han sido cobradas desde el día miércoles 06 de febrero de 2019, por la no presentación de este producto.*
 - *Informe técnico del estado actual del macizo rocoso e informe técnico con al menos dos alternativas..., correspondientes a la entrega final del día 90 según el calendario de ejecución del contrato. Las multas han sido cobradas desde el día sábado 16 de febrero de 2019, por la no presentación de todos los productos por el monto total de la contratación.*

RECOMENDACIONES



- En función de lo establecido en el contrato de Lista Corta No. LCC-SGR-001-2018 en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA en el punto 15.2, donde se indica: "**Causales de terminación unilateral del contrato.**- Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP...."; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, en el literal 1 del artículo 94 señala: "1) Por incumplimiento del contratista", debido a que, hasta la fecha no ha entregado ninguno de los productos establecidos en la Cláusula Décima Primera.-Productos o Servicios Esperados, además, ha hecho caso omiso a las comunicaciones emitidas por esta Administración y solicitudes de reuniones a las cuales no ha asistido; salvo su mejor criterio, se sugiere que la Institución debe proceder con la Terminación Unilateral del Contrato de la referencia";

Que, mediante memorando Nro. SNGRE-SGIAR-2019-0143-M, de 06 de mayo de 2019, la Ing. Andrea Hermenejildo De La A, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, presentó a la delegada de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el Informe Técnico Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-006, de misma fecha, el que determina que la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., no ha presentado los productos contratados, razón por la cual ratificó la sugerencia de terminación unilateral del precitado contrato;

Que, mediante memorando Nro. SNGRE-SGIAR-2019-0209-M, de 20 de junio de 2019, la Ing. Jhoyzett Mendoza García, en calidad de Administradora accidental del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, presentó a la delegada de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-JPMG-2019-001, de fecha 19 de junio de 2019, en el que solicita que se autorice y se disponga el inicio del trámite de terminación unilateral del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, por incumplimiento de obligaciones contractuales;

Que, mediante memorando Nro. SNGRE-SGIAR-2019-0245-M, de 10 de julio de 2019, la Ing. Andrea Hermenejildo De La A, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, presentó el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-008, de 10 de julio de 2019, mismo que constituye la actualización del Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-JPMG-2019-001, de 19 de junio de 2019, en el que constan determinados y detallados los incumplimientos de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., razón por la cual, concluye que no es conveniente técnicamente continuar con la ejecución del referido contrato;

Que, mediante oficio Nro. SNGRE-CAF-2019-0102-O, de 11 de julio de 2019, enviado vía Quipux a la señora Jackeline De Los Ángeles Rodríguez Peñarreta, Gerente General de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA. LTDA., y notificado físicamente el 15 de julio de 2019, la Ing. Dayana Elisabeth González Benítez, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, notificó a la Consultora, la decisión de la entidad Contratante, de terminar unilateralmente el contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, por incumplimiento de obligaciones contractuales y por superar las multas el valor de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, para cuyo caso se anexó magnética y físicamente el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2019-008, de 10 de julio de 2019, elaborado por la Ing. Andrea Hermenejildo De La A, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, en el que se detallan puntualmente los incumplimientos en los que incurrió la Consultora durante la ejecución del contrato.

Con la precitada comunicación, se otorgó a la Consultora un término máximo de diez días para remediar los incumplimientos determinados por la Administración del contrato;

Que, mediante oficio Nro. 009-SGR-ZARUMA-2019, de 26 de julio de 2019, la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA. LTDA., a través de la Ing. Jackeline Rodríguez Peñarreta, en calidad de Gerente General, comunicó a la Ing. Andrea Hermenejildo De La A., que remite la información relacionada con los productos del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, acorde con los términos de referencia de la contratación, tales como Informe Topográfico e Informe Geotécnico;

Que, mediante memorando Nro. SNGRE-SGIAR-2019-0294-M, de 27 de agosto de 2019, la Ing. Andrea Hermenejildo De La A, Subsecretaria de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos, Administradora del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, remitió a la Ing. Dayana González Benítez, Coordinadora General Administrativa Financiera, Delegada de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el Informe Técnico Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-009, de 27 de agosto de 2019, en cuya parte pertinente concluyó:

"En función de lo establecido en el contrato de Lista Corta No.LCC-SGR-001-2018, en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA en el punto 15.2, donde indica "Causales de terminación unilateral del contrato.- Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE... en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP...; la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, en el literal 1 de artículo 94 señala: "1) Por incumplimiento del contratista" y en el literal 3 del artículo 94 señala: "Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato";, las multas superaron el monto de fiel cumplimiento por no presentación de ninguno de los productos establecidos en la Cláusula Décima Primera.- Productos o Servicios esperados hasta la fecha de notificación de inicio del trámite de terminación unilateral del 11 de julio de 2019.

Esta Administración determina que los productos presentados por la Consultora, no son válidos por todas las inconsistencias descritas en el presente informe con respecto al análisis efectuado, por incumplimientos contractuales (entrega incompleta) y falta de entrega de algunos productos, por lo que, técnicamente no es conveniente continuar con la ejecución contractual.

Por lo expuesto y de acuerdo al Procedimiento para la Administración de Contratos del SNGRE, ADM-SGR-PR-14 Versión 1.0, se recomienda a su autoridad no aprobar los productos entregados por la Contratista, ya que no cumplen con el objeto contractual por el que fueron contratados, por lo cual, se debe continuar con el proceso de terminación unilateral del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018";

Que, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es decir, cumplido el debido proceso, mediante Resolución Nro. SNGRE-101-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, la Ing. Dayana González Benítez, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la máxima autoridad institucional, declaró la Terminación Unilateral del contrato de Lista Corta Consultoría Nro. LCC-SGR-001-2018, cuyo objeto es la **"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LABORES MINERAS Y PILARES DE SOSTENIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CASCO URBANO, DENTRO DEL ÁREA DE ESTUDIO, DE LA CIUDAD DE ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO"**, suscrito el 07 de septiembre de 2018, entre el actual Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y su representada, la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDÓÑEZ GORDILLO CIA LTDA., de acuerdo con las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica Ibídem, por los incumplimientos señalados y determinados por la Administración del referido contrato en el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-009, de 27 de agosto de 2019;

Que, mediante oficio Nro. SNGRE-AJ-2019-0080-O, de 30 de septiembre de 2019, enviado vía Quipux a la señora Jackeline De Los Ángeles Rodríguez Peñarreta, Gerente General de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDÓÑEZ GORDILLO CIA. LTDA., y entregado físicamente el 02 de octubre de 2019, el Dr. Héctor Samaniego Ocaña, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, notificó el contenido de la Resolución Nro. SNGRE-101-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, concediéndosele el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para devolver a la Entidad Contratante el valor del anticipo no devengado, por la cantidad de USD \$ 74,130.00; así como además, que realice el pago del valor adeudado por concepto de multas, por USD \$ 16,659.60, conforme se desprende del Informe Técnico Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-009, de 27 de agosto de 2019, cuya copia también se adjuntó magnética y físicamente con el ejemplar de la resolución notificada, advirtiéndose que en el caso de no cumplirse lo señalado, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con las motivaciones, efectos y consecuencias legales correspondientes;



Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, la señora Jackeline de Los Ángeles Rodríguez Peñarreta, en calidad de Gerente General de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA. LTDA., con su patrocinador, Abg. Jorge Humberto Molina Pérez, se dirigen a la Ing. Dayana Elisabeth González Benítez, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, entre otros, realizan los siguientes señalamientos relevantes:

"(...)

Además, la administración ha dejado de cumplir lo dispuesto y señalado en el artículo 202 por cuanto no se han tramitado las solicitudes presentadas a lo largo de todos los actos administrativos desarrollados en el contrato.

Respecto a la notificación inicial previa a la decisión de Terminación Anticipada y Unilateral no se procedió con lo que dispone el primer inciso del artículo 95 de la LOSNCP, que señala (sic): "(...) Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad Contratante y del contratista(...)" disposición fundamental que no se entregó el momento de la notificación de la intención de terminación unilateral; es decir se prescindió de una solemnidad dentro del acto administrativo previo conforme lo dicta el artículo 95 de la LOSNCP...

Al prescindir de una solemnidad se realizó el acto administrativo sin el correspondiente debido proceso es decir no se actuó conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución de la República que establece entre otras cosas que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, corresponde a toda autoridad administrativa, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Por lo que, al haberse prescindido de una solemnidad en la notificación, existió falta del debido proceso, por lo que dicho acto administrativo caería en lo preceptuado por los numerales 1 y del artículo 105 del COA que decreta: 1. Sea contrario a la Constitución o a la ley.

Además conforme a lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna y el correspondiente artículo 100 del COA se evidencia falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre estas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo resolución, relativo al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, por lo que se ha dejado y prescindido de un derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Constitución que es el derecho a la seguridad jurídica.

Adjunto al presente se servirá encontrar INFORME en contrario en donde se refuta técnicamente cada uno de los dichos de parte de la Administradora del contrato en su informe en el que señala ciertos incumplimientos de mi Representada y evidencia el cumplimiento de los trabajos señalados en el contrato que suscribí con la Entidad a su cargo

3.- CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

En la Administración Pública los funcionarios y empleados pueden realizar lo que la Constitución y las Normas legales indican conforme lo dispone el 226 de la Constitución vigente, por lo que al haber prescindido de la solemnidad de adjuntar los informes técnico y financiero al oficio previo a la Resolución de Terminación Anticipada Unilateral se dejó a un lado un derecho constitucional de todo ecuatoriano que es el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, puesto que en el informe la Administración del Contrato se prescindió de señalar el incumplimiento de la Norma legal dispuesta a través del artículo 71 de la LOSNCP en cuanto a la entrega del anticipo contractual, el que fuera entregado a los 15 días de vencido el plazo legal dispuesto en el artículo 71 de la LOSNCP, así como no se entregó los informes técnico y económico adjuntos al oficio de pretensión de Terminación Anticipada Unilateral, por lo que la Resolución de Terminación Unilateral suscrita el 12 de septiembre de 2019 y notificada el 02 de octubre del presente año, se fundamenta y Motiva con un Acto Administrativo previo que prescindió de una solemnidad dispuesta en la Norma legal decretada a través del artículo 95 de la LOSNCP.

Por lo que dicho acto administrativo concerniente a la Resolución de Terminación Anticipada Unilateral se encuentra determinada en lo que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 232 de COA, por lo que solicito en derecho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en sede administrativa, por cuanto este lesiona de forma ilegítima, los derechos consagrados en el artículo 76 (debido proceso) y 82 seguridad jurídica de la Constitución de la República.

Por lo tanto, con los antecedentes expuestos de hecho y de derecho evidenciado en el presente escrito, solicito se de paso al RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en sede Administrativa y en derecho conforme lo expuesto se deje sin efecto la Resolución No SNGRE-101-2019, y se realicen los subsiguientes actos administrativos ante las instancias del Servicio de Contratación Pública, suscribo con el abogado que me patrocina" (Sic);

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1.1. El numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- 1.2. El artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, las garantías básicas de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así como también, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
- 1.3. El artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
- 1.4. El artículo 173 de la norma suprema ibídem, dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; y, que el artículo 227 de la misma norma establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- 1.5. El numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los contratos terminan por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del Contratista.
- 1.6. Los artículos 94, 95 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disponen:

"Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;...
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;..."

"Art. 95.- Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del



contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley”.

“Art. 98.- Registro de Incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Para este fin, el Servicio Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos...”

- 1.7.** Los artículos 4, 5, 32, 33, 47, 71, 98, 120, 125, 202, 217, 218, 219, 220, 221, 232 y 233 del Código Orgánico Administrativo, establecen y disponen:

“Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

Art. 5.- Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.

Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.

Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.



Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta

Art. 125.- Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.

Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.

Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.

Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.



2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reune los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

Art. 233.- Admisibilidad. El órgano competente inadmilitará a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado".

- 1.8. El artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

"Art. 146.- Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago".

- 1.9. En el Decreto Ejecutivo No. 534, de 03 de octubre de 2018, expedido por el señor Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, los artículos 1, 3, y 4, disponen:

"Art. 1.- Transfórmese a la Secretaría de Gestión de Riesgos en el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante".

"Art. 3.- El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias será dirigido por el/la Director/a General, funcionario de libre nombramiento y remoción, con rango de Ministro, quien será designado por el Presidente de la República".

"Art. 4.- Designese como Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias a la señora María Alexandra Ocles Padilla".

- 1.10. Mediante Resolución Nro. SNGRE-093-2019, de 29 de agosto de 2019, la señora María Alexandra Ocles Padilla, Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, emitió las Delegaciones de la Administración de Talento Humano, Administrativa, Financiera, Planificación y Gestión Estratégica; y Jurídica del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en cuyo numeral 10 del artículo 10, delegó al/la Coordinador/a General Administrativa/o Financiero/a, autorizar y suscribir los actos e instrumentos legales necesarios para iniciar, ejecutar y concluir los procesos de terminación de los contratos por mutuo acuerdo o de manera unilateral y anticipada, previo el informe del Administrador del Contrato, y la declaratoria de contratista incumplido de los contratos respecto de los cuales hubiere resuelto su adjudicación.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE PERTINENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

- 2.1. El Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 98 y 120, establece positivamente las definiciones de un acto administrativo y de un acto de simple administración, estipulando para el primero que, acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio



de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, el que se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo; y, en el segundo caso, que el acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración pública, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.

En relación directa con esta acotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, por su naturaleza es susceptible de impugnación en vía administrativa, el acto administrativo y no los actos de simple administración, salvo que para efectos de dictar un acto administrativo, se haya omitido un acto de simple administración necesario para la formación de la voluntad administrativa.

- 2.2. El Recurso Extraordinario de Revisión, contemplado en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, es aquel que se interpone contra el acto administrativo que ha causado estado, es decir, que se encuentre firme conforme a las causales establecidas en el artículo 218 del Código Ibídem, ante el órgano que lo dictó, exclusivamente sobre la base de los motivos previstos en el referida normativa legal, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado, sin que este recurso constituya una nueva instancia administrativa dentro del procedimiento llevado a cabo.
- 2.3. En el escrito presentado el 17 de octubre de 2019, la solicitante y su abogado patrocinador, pretenden impugnar el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SNGRE-101-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, notificada el 02 de octubre del mismo año, mediante el cual, la Ing. Dayana González Benítez, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, motivadamente y previo cumplimiento del debido proceso conforme se evidencia en cada uno de los considerandos explícitos, que a su vez señalan detalladamente los documentos habilitantes que formaron la voluntad administrativa de esta Entidad, declaró la Terminación Unilateral del Contrato de Lista Corta Consultoría Nro. LCC-SGR-001-2018, cuyo objeto es la **"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LABORES MINERAS Y PILARES DE SOSTENIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CASCO URBANO, DENTRO DEL ÁREA DE ESTUDIO, DE LA CIUDAD DE ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO"**, suscrito el 07 de septiembre de 2018, entre el actual Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA.
- 2.4. La declaración de terminación unilateral de contrato, realizada por la delegada de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, se fundamentó expresamente en las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en razón de los incumplimientos de obligaciones contractuales señalados y determinados por la Administración del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, detallados expresa y exhaustivamente en el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-008, de 10 de julio de 2019, informe que oportunamente en cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica Ibídem, fue anexado y entregado magnética y físicamente a la representante legal de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., mediante el oficio Nro. SNGRE-CAF-2019-0102-O, de 11 de julio de 2019; incumplimientos contractuales que conforme se detallan punto por punto en el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-009, de 27 de agosto de 2019, no fueron subsanados por la Consultora, dentro del término previsto y concedido legalmente para el efecto.
- 2.5. De acuerdo con los argumentos señalados por la señora Jackeline de Los Ángeles Rodríguez Peñarreta, representante legal de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., y por su abogado patrocinador, en el escrito notificado al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el 17 de octubre de 2019, mencionan por una parte, que la Entidad Contratante, a través de la Administración del contrato, ha

incumplido lo dispuesto en artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto según alega, *“no se han tramitado las solicitudes presentadas a lo largo de todos los actos administrativos desarrollados en el contrato”*, sobre la base de lo cual, este Servicio Nacional precisa a los solicitantes, que el artículo citado en su escrito, se relaciona con la resolución del procedimiento mediante acto administrativo, de lo que observamos que no se señala, puntualiza ni se determina con claridad específicamente cuáles son *“todos los actos administrativos”*, que supuestamente se han desarrollado durante la ejecución del contrato; ni cuáles son las solicitudes que aparentemente la Entidad Contratante ha dejado de tramitar, es decir, no evidencia los supuestos incumplimientos de la Contratante en tal sentido.

Por otra parte, la solicitante y su abogado patrocinador también alegan que la Entidad Contratante *“prescindió de señalar el incumplimiento de la Norma legal dispuesta a través del artículo 71 de la LOSNCP en cuanto a la entrega del anticipo contractual, el que fuera entregado a los 15 días de vencido el plazo legal dispuesto en el artículo 71 de la LOSNCP, así como no se entregó los informes técnico y económico adjuntos al oficio de pretensión de Terminación Anticipada Unilateral...”*, con lo cual, constituye manifiesta inobservancia de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ley específica en la materia sobre la que versa el contrato Nro. LCC-GR-001-2018, sobre la base de lo cual, la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., no puede aducir que la Entidad Contratante se encontraba en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas, ya que el anticipo que les fue entregado en virtud del contrato, tanto a la fecha en la que se determinaron los incumplimientos contractuales, como en la actualidad, se encontraba y se encuentra amortizado en un cero por ciento (0%); además que, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente de la contratación, el lapso de tiempo transcurrido entre el 16 de septiembre y el 11 de noviembre de 2018, es decir, previo a la acreditación del anticipo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, fue objeto de prórroga de plazo por 57 días calendario, debidamente autorizada por la autoridad competente, razones por las cuales, se desvirtúan motivadamente dichas alegaciones.

- 2.6. Del análisis de los argumentos planteados por la representante legal de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA., y por su abogado patrocinador, también es manifiesto el desconocimiento de la diferenciación entre acto administrativo, actos de simple administración, hechos administrativos y contratos administrativos, dado que entre su representada y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, existió una relación contractual sujeta a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a su Reglamento General de aplicación, y supletoriamente a la Codificación del Código Civil, vigente, en cuyo caso debe también observarse lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, en cuyo sentido analógico se pronunció el señor Procurador General del Estado, en el oficio No. 13521 de 19 de abril de 2010 (R.O. 233 de 12 de julio de 2010), respecto de que, los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia; en virtud de lo cual, al ser el contrato Nro. LCC-GR-001-2018, de carácter administrativo, las relaciones se rigen por lo estipulado en el contrato, sin que proceda considerar a la Consultora como “Administrado” para estos efectos.
- 2.7. Entre los señalamientos realizados por la solicitante y por su abogado patrocinador, expresados en el escrito notificado al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el 17 de octubre de 2019, se estipula que consta como anexo un *“INFORME en contrario en donde se refuta técnicamente cada uno de los dichos de parte de la Administradora del Contrato en su informe en el que señala ciertos incumplimientos de mi representada y se evidencia el cumplimiento de los trabajos señalados en el Contrato que suscribí con la entidad a su cargo”* Sobre referido señalamiento escrito, este no constituye un informe técnico debidamente motivado, no cuenta con firmas de responsabilidad de su emisor o emisores, ni con los respectivos datos de identificación, tampoco cuenta con el respaldo de los documentos y/o pruebas que sustenten su contenido, razón por la cual no puede ser objeto de análisis ni de consideración por parte de esta Entidad.



- 2.8. Establecidas las conceptualizaciones, precisiones y observaciones contenidas en la presente resolución, se colige que el Código Orgánico Administrativo, regula y controla el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en tal sentido, atento a los preceptos estipulados en los artículos 47 y 71 del precitado Código Orgánico, es necesario determinar que la Directora General, con rango de Ministro de Estado conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 534 del 03 de octubre de 2018, es la máxima autoridad administrativa del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, con la facultad de ejercer y delegar su representación para intervenir y resolver en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, mediante la expedición de acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión, acorde con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución de la República, considerándose además que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por la autoridad delegante.
- 2.9. Dentro del marco normativo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, y en el ámbito del presente caso, el conocimiento y resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto al acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SNGRE-101-2019 del 12 de septiembre de 2019, le corresponde exclusivamente a la máxima autoridad administrativa del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, no obstante, habiendo sido expedido el precitado acto administrativo, por la delegada de la máxima autoridad institucional, se entiende éste como expedido por la delegante, configurándose el presupuesto legal previsto en el tercer inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, es decir, ipso jure, la referida resolución de terminación unilateral del contrato Nro. LCC-SGR-001-2018, solo puede ser impugnada en vía judicial.
- 2.10. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, ha evidenciado motivadamente el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, mismo que constituye la fuente y el marco del ejercicio de la función administrativa, la limitación y la garantía destinada a la protección de los derechos de los ciudadanos, en apego incondicional e irrestricto al ordenamiento jurídico vigente; así como además, que la Entidad Contratante ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso establecido específicamente en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo fundamento fue la base para la expedición de la Resolución Nro. SNGRE-101-2019 del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la Lista Corta Consultoría Nro. LCC-SGR-001-2018, "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LABORES MINERAS Y PILARES DE SOSTENIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CASCO URBANO, DENTRO DEL ÁREA DE ESTUDIO, DE LA CIUDAD DE ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO", suscrito el 07 de septiembre de 2018, entre el actual Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA LTDA..

III. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de las consideraciones, fundamentos de derecho y análisis de pertinencia expuestos, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 154 de la Constitución de la República; y en los artículos 219, 233 del Código Orgánico Administrativo, habiéndose cumplido el debido proceso en cada una de las instancias pertinentes, resuelvo:

3.1.- **INADMITIR** por improcedente al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Jackeline de Los Ángeles Rodríguez Peñarreta, Gerente General de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA. LTDA., mediante escrito ingresado el 17 de octubre de 2019, en contra de la Resolución Nro. SNGRE-101-2019, de 12 de septiembre de 2019, expedida por la Ing. Dayana González Benítez, Coordinadora General Administrativa Financiera, en calidad de delegada de la máxima autoridad institucional, mediante la cual, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, declaró la Terminación Unilateral del contrato de Lista Corta Consultoría Nro. LCC - SGR - 001-2018, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE

EAC



CONSULTORÍA, PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL ESTADO ACTUAL DE LABORES MINERAS Y PILARES DE SOSTENIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CASCO URBANO, DENTRO DEL ÁREA DE ESTUDIO, DE LA CIUDAD DE ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO", resolución que fue debidamente fundamentada en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por los manifiestos y evidentes incumplimientos de obligaciones contractuales por parte de la Consultora, señalados y determinados por la Administración del referido contrato en el Informe Nro. SNGRE-SGIAR-DAR-AVHA-2018-009, de 27 de agosto de 2019.

3.2. DISPONER el archivo del escrito de fecha 15 de octubre de 2019, ingresado en el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el 17 de octubre de 2019, mediante el cual se interpuso el Recurso Extraordinario de Revisión que se inadmite mediante la presente Resolución.

3.3. DISPONER a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notificar a la señora Jackeline de Los Ángeles Rodríguez Peñarreta, Gerente General de la compañía CONSULTORA & CONSTRUCTORA ORDOÑEZ GORDILLO CIA. LTDA., y a su patrocinador Abg. Jorge Humberto Molina Pérez, el contenido de esta Resolución, comunicándole además, que de conformidad con lo estipulado en el tercer inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, goza del derecho de impugnar la Resolución Nro. SNGRE-101-2019, de 12 de septiembre de 2019, y la presente Resolución, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, competente.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en el cantón Samborondón, a 14 días del mes de noviembre de 2019.

María Alexandra Ocles Padilla

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS

Coordinación General de Asesoría Jurídica	
Elaborado por	Abg. Erick Andrade Celi Analista 3 de Asesoría Jurídica Zonal
Revisado y Aprobado por	Dr. Héctor Samaniego Ocaña Coordinador General de Asesoría Jurídica